



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO	INCIDENTE DE NULIDAD
RADICADO	13001-40-03-008-2009-00777-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COAS
DEMANDADO	JOSEFINA QUINTANA HERRERA Y OTRO
ASUNTO:	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.
AUTO No.	1/1
Folio providencia	52

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora JOSEFINA QUINTANA HERRERA, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2019, a través del cual el despacho negó decretar las pruebas testimoniales solicitadas en el incidente de nulidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el Juzgado mediante el auto atacado, no accedió a decretar la prueba testimonial en razón de que no se cumple con los requisitos del artículo 212 del C. G. del P., pues no se informó la dirección de los testigos, cuando lo que le interesa al despacho es que se mencione las personas y el objeto de la declaración del testigo, pues la dirección de localización es un requisito para su comparecencia, pero éste se garantiza con que la parte que los citó los lleve al despacho del Juez para el día de la diligencia, lo cual afirma que es natural y obvio, ya que a la parte interesada en la prueba es la encargada de asegurar su comparecencia de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C. G. del P., que señala que son deberes de las partes y sus apoderados "(...) citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya (...)"

Aduce, que aquél requisito exigido por el Juzgado es accesorio de acuerdo a los argumentos expuestos, tan es así, que si la parte no asiste se aplica los efectos del artículo 218 del C.G. del P., que señala que "se prescindirá del testimonio de quien no comparezca"

Expone que lo exigido por el Juzgado compone un excesivo ritual manifiesto, siendo la prueba testimonial fundamental para acreditar los hechos de la nulidad y llegar a la verdad, en virtud de que la declaración de los testigos va encaminada directamente a verificar la dirección de la señora JOSEFINA QUINTANA HERRERA, siendo prevalente el derecho sustancial (art. 11 del C. G. del P. en armonía con el artículo 228 de la C. P.)

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar, que la actividad probatoria de las partes es de suma importancia en cualquier procedimiento, pues solo a través de ella se incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial¹.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Exp. No. D-9566. M.P. Dra María Victoria Calle Correa.

Por lo anterior, y dada la importancia que reviste los medios de prueba, conocidos como elementos idóneos para producir certeza en el juzgado, se determinó el cumplimiento de ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos tales como la oportunidad, legalidad, conducencia del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho, a efecto de obtener elementos de juicio suficientes para llegar al convencimiento, y en consecuencia lograr la verdad sobre los hechos materia del proceso.

Frente a la prueba testimonial se precisa que esta consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

En relación a la petición de la prueba y decreto del referido medio probatorio, el artículo 212 del C. G. del P., señala que: "ART. 212, PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIO. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)*"

Por su parte el artículo 213, establece que la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la precitada norma. Expresamente indica: "ARTICULO 313. DECRETO DE LA PRUEBA. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*"

De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos, y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

En el presente caso, observa el Despacho que el recurrente controvierte el auto que precede a fin de que se revoque, aduciendo en síntesis que, negar la prueba testimonial por ausencia de la dirección de los testigos constituye un exceso ritual manifiesto, pues lo importante es que se mencione las personas y el objeto de la prueba, ya que la dirección de localización de este es garantizada por la parte que la solicita.

Frente a lo anterior, es preciso indicar al recurrente que analizada la solicitud de petición de prueba testimonial encuentra esta funcionaria que en ella no se avizora que la parte demandada haya mencionado el domicilio y lugar donde debían ser citados los testigos, pues si bien se citó los nombres y el objeto de la prueba, omitió los demás presupuestos establecidos por el legislador para su decreto.

Así entonces la negatoria de la prueba se encuentra amparada bajo las perspectivas contempladas en el artículo 213 del C. G. del P., que establece que solo si la petición probatoria cumple con los requisitos previamente señalados en el artículo 212 ibídem, se decretará su práctica, situación que no ocurrió en este caso.

Sin embargo, es sabido que el requisito de identificación del domicilio y dirección de la residencia u oficina donde el testigo puede ser encontrado, tiene como fin solo para poder efectuar la correspondiente citación y, si es el caso, ordenar la comisión (Azula, 2008).

El trámite para citar a los testigos se encuentra previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. *La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que éste deba darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.*"

A pesar de lo anterior, en algunos casos la jurisprudencia ha privilegiado la prevalencia del derecho sustancial, brindándole la oportunidad al interesado para que a la postre indique las direcciones de los testigos que han de rendir su declaración. La Sección Primera del Consejo de Estado ha expresado sobre el tema lo siguiente:

"Si bien se advierte a folio 99 que las direcciones de algunos de los declarantes no se relacionaron de manera completa por parte del demandante, ello no es óbice para que puedan ser decretados los testimonios de aquéllos, dado que, como lo indicó la Sala en proveído 11 de noviembre de 2010 (Expediente núm. 2008-00258-01, Actor: Hospital Universitario Clínica San Rafael, Consejera ponente: doctora María Claudia Rojas Lasso), nada impide requerir al actor para que suministre la dirección o haga comparecer a los testigos en la fecha y hora que fije el Despacho instructor del proceso, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial que postula el artículo 228 de la Carta Política"

Así discurrió la Sala en esa oportunidad:

"Observa la Sala que en el presente caso, si bien el actor en el acápite de solicitud de medios probatorios de la demanda no indicó la dirección del testigo [...] para citarlo a rendir testimonio, esta circunstancia no autoriza por sí a denegar la solicitud de su comparecencia, pues corresponde privilegiar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y aplicar la interpretación más favorable de las normas. Por ello, antes de negar la prueba nada impide averiguar sobre el posible lugar de citación del testigo o requerir al demandante, quien solicita la prueba, para que por su intermedio haga comparecer al testigo en la fecha que fije el Ponente... (CE, S1, 10 de marzo de 2011)

De conformidad con la providencia citada, considera el Despacho que como quiera que aquél requisito es importante, pero no esencial para el decreto teniendo en cuenta el fin del mismo, ya que su ausencia puede ser suplida teniendo en cuenta que corresponde a la parte hacer comparecer al testigo a la diligencia; situación que no ocurre con los demás requisitos, como el nombre del testigo y el objeto de la prueba, los cuales sí constituyen para este Despacho esencial ya que tiene que ver mucho para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, se habrá de revocar la decisión siendo que fue excesiva en el cumplimiento de un formalismo que puede ser sustituido con el solo requerimiento al interesado en la prueba de su obligación de hacer comparecer al testigo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a citar a los testigos solicitados, para lo cual señalará fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para la práctica de la prueba y resolución del incidente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y 213 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el aparte del auto de fecha 6 de septiembre de 2.019, que negó la recepción de los testimonios de los señores MARIA MONTERO ORTEGA, HIDALIDES ORTEGA SALCEDO y MARINA ARROYO MEDINA, de acuerdo de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **CITA** a las partes del incidente para el día miércoles, 22 de abril de 2.020 a las horas 9:00 de la mañana, en la sala Nro. 13, ubicada en el primer piso del Edificio Cuartel de Fijo de esta ciudad, para llevar a cabo en el presente asunto, la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., para practicar las pruebas, y resolver sobre el INCIDENTE DE NULIDAD.

TERCERO: CITAR a los testigos MARIA MONTERO ORTEGA, HIDALIDES ORTEGA SALCEDO y MARINA ARROYO MEDINA, para que absuelvan interrogatorio que le será practicado el día 22 de abril de 2.020, a las horas 9: 00 de la mañana en la sala Nro. 13, ubicada en el primer piso del Edificio Cuartel de Fijo de esta ciudad.

Se advierte que la comparecencia de los testigos correrá a cargo de la parte interesada.

TERCERO: Por Secretaria, procédase a la realización de los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C.,

13 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2008-00946-00 (34916)
DEMANDANTE	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.
DEMANDADO	ZENITH SINNIIGN ORTEGA Y OTROS
ASUNTO	FIJAR FECHA DE REMATE

Se encuentra al despacho el asunto, para resolver sobre nueva fecha de remate solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

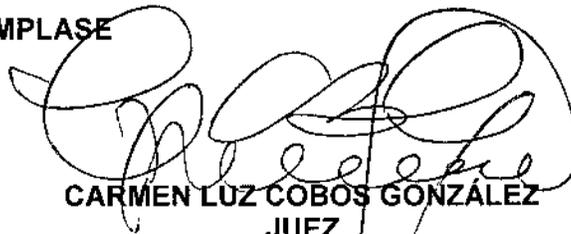
PRIMERO: Señalar el día 15 de abril de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de REMATE del vehículo sin cupo de placa UAL-741 de propiedad de la señora ZENITH MARÍA SINNIIGN ORTEGA, demandada, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo. El bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$33.962.000,00.

TERCERO: PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

CUARTO: La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 13 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2016-00638-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA (RF ENCORE S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	FABIO ENRIQUE MONTEALEGRE ROJAS

Visto el memorial que antecede obrante a folio 25 del cuaderno de ejecución, en el que el apoderado de la parte demandante solicita inmovilización del vehículo de propiedad del demandado igual se encuentra embargado.

Revisado el plenario se evidencia a fl. 70 del cuaderno de principal oficio emitido por el Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Cartagena, en el que comunica la inscripción de la medida; igualmente manifiesta que el rodante se encuentra pignorado a favor de BBVA COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, ordénese a la Policía Nacional – SIJIN, que proceda con la inmovilización del vehículo de placa MUR-030 de propiedad del demandado FABIO ENRIQUE MONTEALEGRE ROJAS, identificado con C.C. N° 8.758.236.

SEGUNDO: Decrétese el SECUESTRO, del rodante identificado con la placa MUR-030, matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, de propiedad del señor FABIO ENRIQUE MONTEALEGRE ROJAS, identificado con C.C. N° 8.758.236.

TERCERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la ciudad donde se encuentre inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placa MUR-030, denunciada como de propiedad del demandado FABIO ENRIQUE MONTEALEGRE ROJAS, identificado con C.C. N° 8.758.236 a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

CUARTO: NOMBRAR como secuestre a AGROSYLVO, identificado con NIT. 900145484-9, el cual puede ser ubicada en la calle 18 N° 9-58 Gaitán – Valledupar, teléfonos 304-3543515, 321-5051701 (5) 5898396 y 5870544, correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, Hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia a AGROSYLVO, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con MUR-030 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo; esto si el acreedor no opta por el depósito gratuito, para lo cual deberá prestar, previamente caución que garantice la conservación e integridad del bien (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

Salvo lo dispuesto en el artículo 595 del C. G. del P., y artículo 51 ibídem, el Secuestre depositará inmediatamente el vehículo en la bodega de que disponga, y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará al día siguiente al Juzgado, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (...).

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

SEXTO: Por Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, libre los oficios correspondientes

SÉPTIMO: Por Secretaria, una vez se allegue al proceso la inmovilización del vehículo, librese el despacho comisorio con los insertos del caso (copia de la presente providencia, certificado de libertad tradición del vehículo y acta inmovilización del vehículo), para lo cual el interesado deberá suministrar las expensas para su reproducción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 70 CE 27
Auto 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 13 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00078-00
DEMANDANTE	LEONARDO PAIVA
DEMANDADO	KAREN MARGARITA SERRANO PÉREZ

Visto el memorial visible a fl. 24 del cuaderno ejecución y revisado el proceso el despacho,

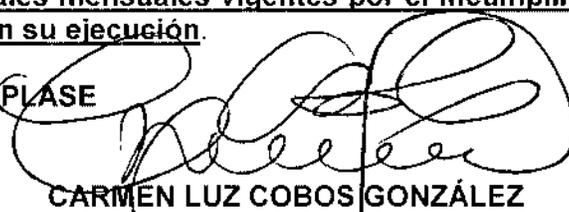
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA DECRETESE el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada KAREN MARGARITA SERRANO PÉREZ, en su calidad de empleada de la empresa COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. ANDISEG LTDA. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$7.500.000,00, Mcte. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte a al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$7.500.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 13 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2014-00059-00
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO PÉREZ BURGOS
DEMANDADO	WALTER FREAY CANTILLO Y OTRO

Visto el memorial visible a fl. 15 del cuaderno ejecución y revisado el proceso el despacho,

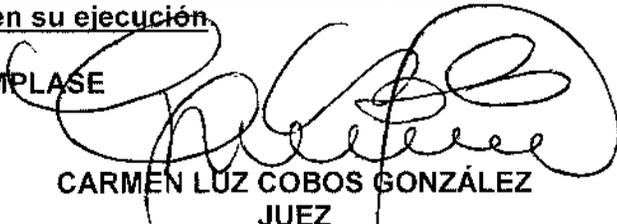
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA DECRETESE el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal vigente, horas extras y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado WALTER FREAY CANTILLO, en su calidad de empleado de la empresa REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS INDUSTRIALES. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$12.100.000,00, Mcte. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte a al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el limite de \$12.100.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 13 FEB 2016

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00867-00
DEMANDANTE	CARLOS BUSTILLO PEÑA
DEMANDADO	ROCIO DE JESÚS ANGULO RUÍZ Y OTRO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Visto los memoriales obrantes a fl. 8 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

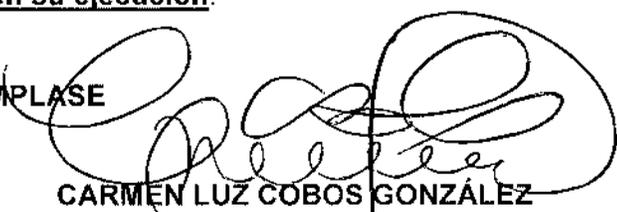
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que perciba los demandados **ROCÍO DE JESÚS ANGULO RUÍZ y EDER ORLANDO ARIAS REYES**, por sus vinculaciones en la RAMA JUDICIAL. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$25.000.000,00 Mcte. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte a al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$25.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 13 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2016-00396-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA (RF ENCORE. – CESIONARIO)
DEMANDADO	SAUL DARIO DIAZ

Visto el memorial visible a fl. 28 del cuaderno ejecución y revisado el plenario el despacho,

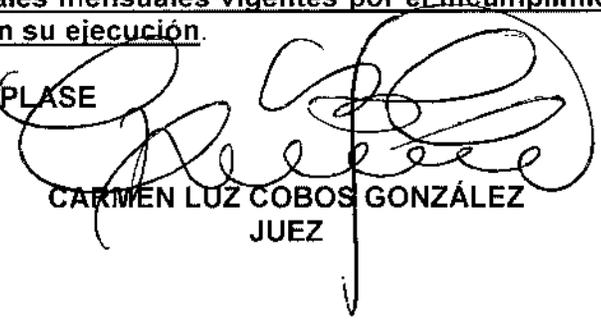
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICO: DECRETESE el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado SAUL DARIO DÍAZ, en su calidad de empleado, contratista, o cualquier otra denominación de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA.. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$140.000.000,00, Mcte. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$140.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2012-00603-00
DEMANDANTE	GUSTAVO GUILLERMO BENEDETTI MORENO
DEMANDADO	TRICIA GREGORIA NIEVES TOSCANO
ASUNTO	NIEGA ORDENAR ENTREGA DE TITULOS

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa que fue allegada solicitud de entrega de dinero presentada por el vocero judicial de la parte demandante vista a folio 12 del cuaderno de ejecución, sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que no se han constituido títulos judiciales a favor del proceso, por lo cual se negará lo pedido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la entrega de dinero al demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 10 – 5 CE. 15
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 13 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	13001-40-03-004-2019-00302-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	EBER JOSÉ GALVIS DE ÁVILA Y OTRO

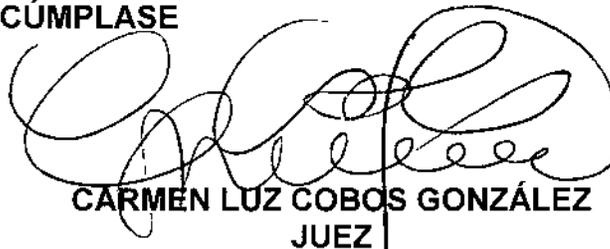
Obra a fl. 2 al 11 del cuaderno ejecución oficio S/N de fecha 16 de diciembre de 2019, suscrito por la señora PATRICIA ZAPATA NEGRETE, Alcaldesa Local Industrial de la Bahía, en el que manifiesta que anexa despacho comisorio N° 0043 debidamente diligenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: AGREGAR al expediente, el despacho comisorio Nro. 043 diligenciado en fecha 9 de octubre de 2019, proveniente de la ALCALDIA LOCALIDAD INDUSTRIAL DE LA BAHIA, mediante el cual se practicó la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con FMI 060-206569 de propiedad de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 13 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-013-2018-00200-00
DEMANDANTE	MEDINISTROS S.A.S
DEMANDADO	CARLOS VÉLEZ DUNCAN
ASUNTO	ACUERDO PAGO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

Visto el memorial que obra a fl. 5 del cuaderno de ejecución en el que las partes manifiestan que por voluntad libre y espontánea dan por terminado el proceso por pago total de la obligación, que el demandante recibe del demandado, como parte de pago cesión de derechos económicos que tiene el ejecutado en la clínica MEDIHELP SERVICES por valor de \$85.000.0000,00 y los títulos judiciales constituidos a favor del proceso; por lo que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título valor y terminación del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE el acuerdo celebrado entre las partes que integran la litis, por ser ajustada a derecho, visible a fl. 5 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ GUERRERO, los títulos judiciales que existieren a favor del proceso a fecha 26 de noviembre de 2019, fecha en el que se suscribió el documento.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DECRETASE** la **TERMINACIÓN** del proceso, por pago total de la obligación.

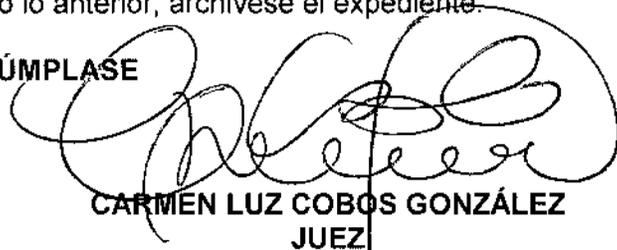
CUARTO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente y de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Previo pago del arancel judicial, por Secretaria desglose el título ejecutivo base del recaudo con la constancia de ley, a favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C.,

13 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2015-01016-00
DEMANDANTE	GUSTAVO HELI RENDON ARIAS
DEMANDADO	ANUAR ALFONSO ARAUJO GUERRA
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO DE CRÉDITO Y COSTAS

Obra a folio 76 del cuaderno de ejecución informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente¹ se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de las costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

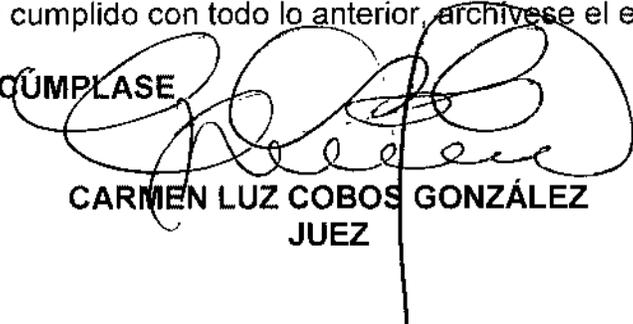
SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Líbrese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a sus apoderados con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: Por Secretaria desglose el título ejecutivo con la constancia de ley, a favor de la parte demandada, siempre que ésta presente petición en tal sentido y acredite el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 35 - 7 CE 79
AUTO 1/1

¹ Fol. 27, 29 C.P y 25, 33,52,57,66 y 69 C.E.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2018-00437-00
DEMANDANTE	NAZLY GOMEZ SIMANCAS
DEMANDADO	OSCAR ARIEL APARICIO CASTILLO
ASUNTO	SUSTANCIACION: AGREGA DESPACHO COMISORIO
AUTO	1 DE 1

Revisado el asunto de la referencia, se aprecia que en fecha 19 de diciembre de 2019 la ALCALDIA LOCAL INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA, allegó devolución del despacho comisorio Nro. 041 el cual no se diligenció debido a que el interesado no se hizo presente en la diligencia.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: AGREGAR al expediente, la devolución del despacho comisorio Nro. 041 proveniente de la ALCALDIA LOCAL INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA, y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2017-00259-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -CESIONARIO REINTEGRA S.A.
DEMANDADO	CARMEN LOPEZ GONZALEZ
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la cesión de crédito celebrada por la doctora **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, Representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, apoderado General de **REINTEGRA S.A.S.**, según el contrato efectuado obrante a folio 02 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del presente proceso, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Igualmente, en el numeral cuarto del contrato, la cesionaria solicita que se reconozca personería al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, para que actúe en nombre y representación de **REINTEGRA S.A.S.**, en los términos ya referidos, sin embargo, no se incorpora en el texto de la cesión lo relacionado con el contrato de mandato, o las facultades otorgadas al abogado, por lo cual se abstendrá el despacho de reconocerle personería jurídica.

Para finalizar, reposa a folio 17 CE, solicitud de nuevos oficios presentada por el Dr. **OROZCO TATIS**, sin embargo el Despacho se abstendrá de impartir trámite, hasta tanto el togado allegue poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

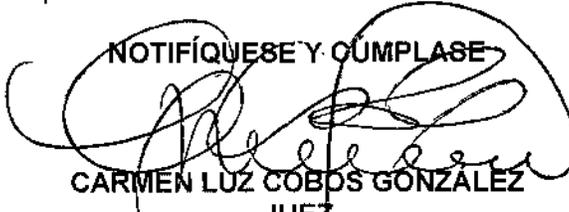
PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por la doctora **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, Representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, cedente en este asunto, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario de la parte demandante en este asunto.

TERCERO: No acceder a reconocer personería a la firma al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de oficios de inmovilización realizada por el Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2017-00867-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -CESIONARIO REINTEGRA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS NAVEDA SANCHEZ
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la cesión de crédito celebrada por la doctora **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, Representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, apoderado General de **REINTEGRA S.A.S.**, según el contrato efectuado obrante a folio 10 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del presente proceso, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Igualmente, en el numeral cuarto del contrato, la cesionaria solicita que se reconozca personería a la Dra. **CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO**, para que actúe en nombre y representación de **REINTEGRA S.A.S.**, en los términos ya referidos, sin embargo, no se incorpora en el texto de la cesión lo relacionado con el contrato de mandato, o las facultades otorgadas a la abogada, por lo cual se abstendrá el despacho de reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

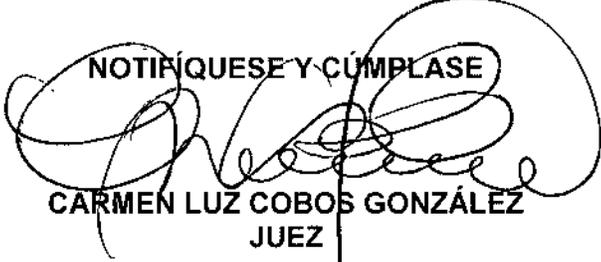
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por la doctora **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, Representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, cedente en este asunto, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario de la parte demandante en este asunto.

TERCERO: No acceder a reconocer personería a la Dra. **CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUATRO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2015-01460-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SAUL ENRIQUE GENES BALLESTEROS
ASUNTO	INTERLOCUTORIO: NIEGA TRASLADO DE AVALUO
AUTO	1 DE 1

Observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó avalúo comercial para determinar el valor del avalúo comercial del inmueble identificado con el F.M.I. 060-179955, sin embargo, se evidencia que no se ha practicado el secuestro de aquel inmueble por lo que no se accederá a lo pedido por la parte, de conformidad con el inciso primero del artículo 444 del C. G. del P. *"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes (...)".*

Adicional a lo anterior, se observa que por auto de 04 de octubre de 2018 se nombró como secuestre a SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S. quien no integra la lista vigente de auxiliares de la justicia autorizados para asumir tal encargo, por lo tanto se procederá a relevarlo del cargo de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., que reza *"Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso(...)"*

Frente a lo anterior, se dispondrá nombrar un nuevo secuestre y comisionar a la Alcaldía de la localidad correspondiente, para la práctica del secuestro, atendiendo que la misma no se ha materializado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado de avalúo comercial presentada por el demandante, en tanto que no obra en el expediente constancia de la diligencia de secuestro del inmueble con FMI 060-179955.

SEGUNDO: Relevar del cargo de Secuestre a SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S, ya que en la actualidad no hace parte de la lista de auxiliar de justicia.

TERCERO: NOMBRESE como nuevo SECUESTRE a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, identificada con C.C. N° 22.738.064, quien puede ser ubicada Calle principal Manzana 15 Lote 10 Turbaco, tel. 313-2952443, 301-3307753 y 317-4273132, correo electrónico margarita.abogados@outlook.com, en razón de las consideraciones expuestas en este auto.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el



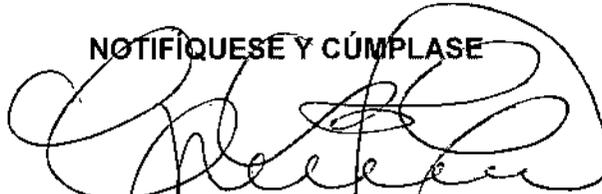
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CUARTO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN, hágase la comunicación y envíese por el medio más expedito y eficaz, y de ello deberá dejar constancia en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría librese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de la providencia que decreta la medida de secuestro y de esta providencia, así mismo, deberá incluirse los insertos del caso (copia de la providencia de fecha 04 de octubre de 2018 y de esta providencia.), para lo cual el interesado deberá suministrar las expensas para su reproducción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 13 FEB 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2007-01019-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.
DEMANDADO	FERRETERIA Y ASOCIADOS LTDA.
ASUNTO	RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1

Previo a resolver la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se comina a la Dra. TULIA INES UPARELA FONSECA para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 106-26-24 CE 06
AUTO 1 DE 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE ARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C.,

13 FEB. 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-016-2017-00005-00
DEMANDANTE	EDWIN JOSE BANDA MORA
DEMANDADO	YON FREDDY BARRAGAN PÉREZ

Obra a fl. 19 del cuaderno de ejecución oficio proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, en el que remiten oficio N° 2726 suscrito por la doctora MELISA LAVERDE QUINTERO, Secretaria del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en el que solicitan respuesta del oficio 1943 de fecha 26 de julio de 2019, anexando copia del mismo; sin embargo, dicho oficio no fue anexado, igualmente no reposa en el proceso.

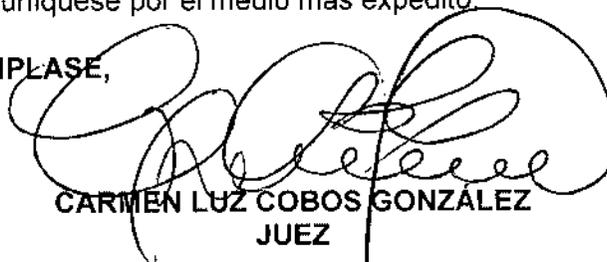
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Oficiar al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, para que allegue copia del oficio N° 1943 de fecha 26 de julio del 2019, emitido dentro del proceso con radicado 1100141890202019-01105-00, ya que el mismo no fue anexado en el oficio 2726 y así mismo, no reposa en el proceso de la referencia, con el fin de materializar lo solicitado.

Por Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, librese el oficio correspondiente y comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS. C.P. 62 CE 22
Auto 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 13 FEB 2020

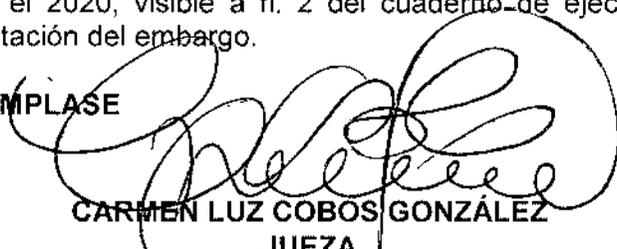
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-006-2018-00414-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUP
DEMANDADO	RAMON JOSE ARIZA RIOS

Visto oficio N° OECM-05234 de fecha 11 de febrero de 2020 y revisado el expediente el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Acéptese el embargo del remanente, decretado por Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, comunicado mediante oficio N° OECM-0523 de fecha 11 de febrero el 2020, visible a fl. 2 del cuaderno de ejecución. Por secretaria comuníquese la aceptación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZA

